



**BERNAL & CIA.**  
**ABOGADOS**

Señor  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ibagué – Tolima  
E. S. M.

**REF. CONTESTACION DE A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS**  
**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE**  
**TRANSITO DE LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ Y OTROS CONTRA JORGE ELIECER**  
**ARGUELLES CALDERON Y OTROS.**  
**RAD. 2018-00259-00**

Honorable Juez,

**ADOLFO BERNAL DIAZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.93.383.556 de Ibagué (Tol.), abogado en ejercicio con T.P No. 97.700 C.S.J, actuando como apoderado de **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON**, según poder previamente conferido, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente descorrer el traslado de la reforma de la demanda, contestarla y proponer excepciones previas, dentro del término legal establecido, y en los siguientes términos:

**I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos que motivaron a la presentación de la demanda de la referencia es tendiente a la obtención de indemnización de perjuicios (Morales) injustificada (Enriquecimiento sin causa) por el accidente de tránsito acontecido el día 02 de Enero de 2019 en el que falleció la señora **MARIA ELENA GUZMAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, quien transitaba como "pasajera" de la motocicleta de placas: **NET 02A** siendo esta conducida por **EVER FERNEY PARAMO RODRÍGUEZ (Demandado)**.

Sobre los supuestos facticos señalados por el actor, manifestamos lo siguiente:

**AL HECHO N° 1: No me consta que se pruebe**, ello toda vez que se desconoce a qué lugar se trasladaba la señora **GUZMAN GONZALEZ**, igualmente se desconoce si la mentada señora laboraba, es cierto que la mencionada señora se trasladaba como pasajera de la motocicleta **NET 02A** y que la misma era conducida por **PARAMO RODRIGUEZ** que de manera imprudente y con impericia abordo la vía por la que transitaba mi poderdante ARGUELLES CALDERON en su vehículo familiar de

3

placas DFM 453 de propiedad de su señor padre JORGE ELIECER ARGUELLES ARANGO.

**AL HECHO No. 2: Es cierto parcialmente**, en cuanto, el siniestro se produjo por culpa exclusiva del Señor PARAMO RODRIGUEZ, quien de manera intempestiva e imprudente, aparece en la vía nacional que de Alvarado conduce a venadillo en altas horas de la noche (9:30), sin los elementos mínimos de seguridad (Casco, chaleco reflectivo, etc..), se resalta que la pasajera GUZMAN GONZALEZ tampoco contaba con dichos elementos de seguridad y que deben ser portados de manera obligatoria, y más grave aún el rodante (NET 02A) transitaba sin luces de stop y advertencia, igualmente sin direccionales, en una zona oscura y de baja visibilidad, y así fue codificado en el informe de policía aportado por el demandante, así: "No hacer uso de señales reflectivas y luminosas", hay que resaltar que el mencionado Señor PARAMO RODRIGUEZ no contaba con licencia de conducción, SOAT y revisión tecno mecánica, lo que indica que no era óptimo y capaz de conducir el rodante, y el vehículo tampoco cumplía con los requisitos mínimos legales y mecánicos para circular, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.).

**AL HECHO N° 3: Es cierto**, además de los daños materiales ocasionados al vehículo DFM 453 de propiedad de mi poderdante ARGUELLES ARANGO.

**AL HECHO N° 4: Es cierto**, con la aclaración de que quien ocasionó la muerte de manera directa a la Señora GUZMAN GONZALEZ fue el conductor del vehículo de placas AAZ 11C de nombre **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, por el exceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

**AL HECHO No. 5: Es parcialmente cierto**, toda vez que con dicha prueba no se evidencia o acredita responsabilidad, máxime que el vehículo 1 y 2 (Motocicletas) igualmente colisionaron, se resalta que el deceso de la Señora GUZMAN GONZALEZ se produjo por el impacto con el vehículo No. 2 conducido por URUEÑA ORJUELA de placas AAZ 11C, igualmente como es de propio conocimiento del demandante se evidencia la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas NET 02A conducido por PARAMO RODRIGUEZ quien no era apto y capaz para conducir el rodante como lo acredita la inexistencia de la licencia de conducción.

**AL HECHO No. 6: Es parcialmente cierto**, toda vez que la impudencia e impericia se dio por parte de PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era óptimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente

9

de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia, como lo señala el informe de policía adjunto con la demanda, así: "No estar atento de los demás actores viales".

**AL HECHO No. 7: No es cierto**, que quien causo el accidente fue JORGE ELIECER ARGUELLO, toda vez que el causante del siniestro es PARAMO RODRIGUEZ quien no contaba con licencia de conducción, lo que indica que no era optimo y capaz de conducir el rodante, y puso en peligro su vida y de la Señora GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.), igualmente de quien le produjo el deceso a la víctima es EMILIO URUEÑA ORJUELA, por el acceso de velocidad, y falta de prudencia y pericia.

**AL HECHO No. 8: No me consta que se pruebe**, con la aclaración de que haciendo uso del derecho de reforma de la demanda se introduce dos (2) demandados nuevos: LEIDY PAOLA GUZMAN y JANETH GUSMAN, pretendiendo hacer ver ese extenso núcleo familiar, seis (6) personas aprox. y que corresponden a hermanos, sobrinos, madre e hija.

**AL HECHO No. 9: No me consta que se pruebe**

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que opero la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero respectivamente, y emitirse un fallo condenatorio conllevaría a un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

De acuerdo a los anteriores argumentos de orden fáctico me permito proponer las siguientes excepciones:

## III. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer las siguientes excepciones:

El Código General del Proceso en su Artículo 100, establece: "Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En este orden de ideas propongo las siguientes:

**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

Como bien se observa el Artículo 82 del CGP establece: "Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija."

Se evidencia en el cuerpo de la demanda y su reforma falta de representación judicial y poder para actuar en el caso de LEYDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ, ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO y de la menor VALERIE GUZMAN GONZALEZ, toda vez que el poder otorgado al Dr. ROBINSON JEVIER JERRERA PEÑALOZA está destinado el "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO), y como es bien conocido el despacho corresponde al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Por ello, el destinatario del poder es incierto y desconocido para el caso que nos ocupa, teniendo pleno conocimiento la parte demandante que nos encontramos ante una reforma de la demanda y goza del conocimiento del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, por ello, el poder es imperfecto y no surte efectos para el caso que nos ocupa.

**ABOGADOS**  
**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Como bien se observa el Artículo 82 del CGP establece: "Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

6

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Es evidente que el cuerpo de la demanda y su reforma no contienen el domicilio, la dirección física y electrónica de ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO y de la menor VALERIE GUZMAN GONZALEZ, en sus calidades de demandantes y menos la declaración que esta sea desconocida por ello, la demanda es impróspera por violación del artículo 82 numerales 1, 2 y 10 del CGP.

Igualmente se evidencia, la ausencia de la designación del juez a quien se dirige ello como quiera que la reforma de la demanda está destinada a un despacho desconocido "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO), y como es bien conocido el despacho corresponde al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

**PRUEBAS**

Téngase como tales las que reposan en el cuerpo de la reforma de la demanda, tales como el poder para actuar otorgado por LEIDY PAOLA GUZMAN GONZALEZ, ANA BELEN GONZALEZ TRUJILLO en nombre propio y representación de la menor VALERIE GUZMAN GONZALEZ, el cuerpo de la reforma de la demanda.

**PETICION**  
**ABOGADOS**

Le ruego a su Señoría:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas los hechos y excepciones previas propuestas, y por ello se declara la terminación y archivo del proceso.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante.

**ANEXOS**

Poder para actuar (Demanda principal).

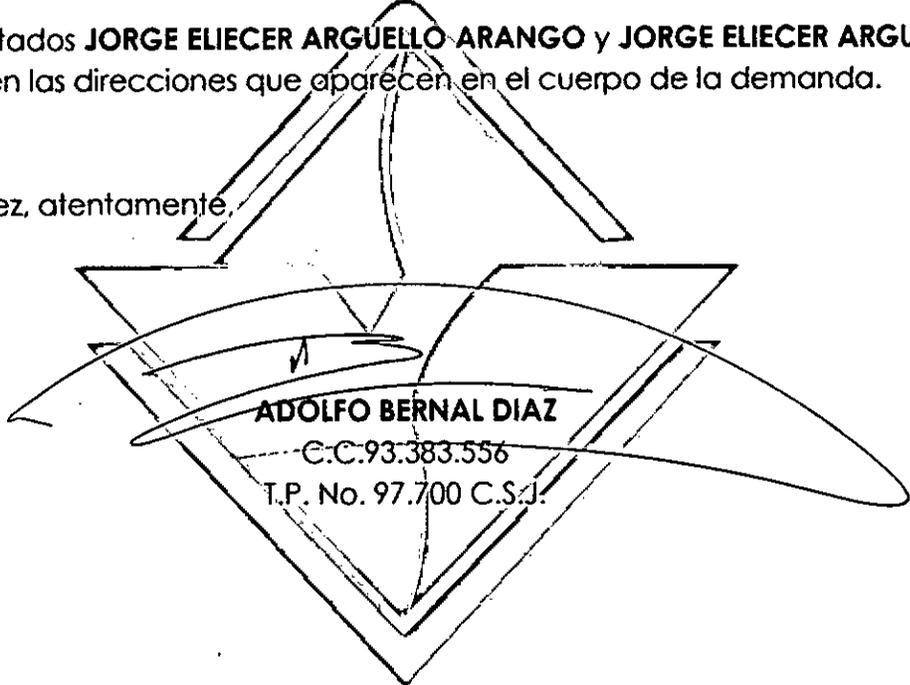
7

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en la Carrera 5 Calle 10 Esquina Edificio Universidad del Tolima Oficina 601 de esta ciudad, email adolfber@hotmail.com. Cel. 3114621835

Mis representados **JORGE ELIECER ARGUELLO ARANGO** y **JORGE ELIECER ARGUELLES CALDERON** en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,



**BERNAL & CIA.**  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
FEB 18 2009 QUE TOCIMA

SE RECIBIO EL ANTECEDENTE EN LA FECHA  
 18/02/09  
 FERNANDO BERMUDEZ AVILA  
 SECRETARIO

7



Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de LEIDY PAOLA GUZMÁN GÓNZALES Y OTROS **contra** JORGE ELIECER AGUELLES CALDERÓN Y OTROS.

**Radicación:** 73001-31-03-005-2018-00259-00

**Asunto:** Contestación de demanda

**JOHN JAIRO OVIEDO GARCIA** mayor y domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.374.117 de Ibagué y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 167782 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según el poder otorgado por el señor **EMILIO URUEÑA ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.099 me permito proponer la siguiente excepción previa.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El artículo 590 del C.G. P. EN SU NUMERAL 2 ENUNCIA "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Señor Juez, si bien es cierto que el artículo 590 del C.G.P. indica que se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

También es cierto que esas medidas cautelares decretadas deben cumplir previo a ordenar el registro de la demanda lo establecido en numeral 1 literal b) se debe ordenar a la parte demandante prestar caución por el

20% del valor de lo pretendido de la demanda de conformidad con el numeral 2 de la norma citada, con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios.

Observando el cuaderno de traslados de la demanda con sus anexos, en ningún folio se observa por parte del señor demandado haber constituido la póliza correspondiente.

Al no cumplirse dicho requisito no es posible la admisión de la demanda, por tal motivo es llamada a prosperar esta excepción señor Juez.

Respecto al amparo de pobreza propuestos con la demanda inicial admitida por auto de fecha diciembre 11 de 2018, esta fue única y exclusivamente contra los demandados JORGE ELIECER ARGUELES CALDERON, EVER FERNEY PARAMO RODRIGUEZ, y JORGE ELIECER ARGUELLO.

En la reforma de la demanda, se incluyó como demandado al señor **EMILIO URUEÑA ORJUELA**, en el traslado de la reforma de la demanda, no hay un solo soporte documental que indique la afirmación bajo juramento de los demandantes hubieran solicitado el amparo de pobreza, en la demanda contra mi representado el señor EMILIO URUEÑA ORJUELA.

**ARTICULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** Negritas subrayado fuera de texto.

Es claro que basta la afirmación bajo juramento para acceder a su beneficio, pero que en todo caso, las demás partes del proceso o el mismo juez con facultades oficiosas, pueden demostrar situación contraria, caso en el cual el amparado perderá su condición y podrá ser sancionado jurídica y pecuniariamente por su falta afirmación bajo la gravedad de juramento.

Ruego a usted señor Juez, se declare a favor de mi poderdante la excepción previa propuesta y se de aplicación a las sanciones a que haya lugar.